



"2007 - Año de la Independencia Argentina  
100748/03



Banco Central de la República Argentina

100.748/03

RESOLUCION N° 117

Buenos Aires, 19 ABR 2007

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1087, que tramita por Expediente N° 100.748/03, ordenado por Resolución N° 32 del 26.02.04 (fs. 32/33), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144, 24.485 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, y del punto 1.2.2 de la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, que se instruye para determinar la responsabilidad del Citibank N.A. y del señor Manuel Roberto Yagust por su actuación en dicha entidad, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

II. El Informe N° 381/114/04 (fs. 27/31), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación de autos, consistente en "incumplimientos en la presentación de los regímenes informativos establecidos por este Banco Central", en transgresión a lo dispuesto en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, Título IV, Capítulo I, artículo 36, primer párrafo, y en las Comunicaciones "A" 3070, RUNOR 1-381, tercer párrafo, y Capítulo II, punto 1.1, segundo párrafo, "A" 3147, CONAU 1-349, Capítulo I, punto 1.1 y Capítulo IV, punto 1.1, "A" 3910, CONAU 1-563, Instrucciones Generales, cuarto párrafo, apartado a), "A" 3360, CONAU 1-388, punto 1, "A" 3838, CONAU 1-540, punto 1.1 y "A" 3702, CONAU 1-484, punto 1.

III. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 50, y los antecedentes documentales que dieron sustento al cargo de autos.

IV. Los Informes Nros. 381/366/05 (fs. 51), 381/367/05 (fs. 52), 426/074/05 (fs. 53, subfs. 106/108), y 366/541/05 (fs. 54, subfs. 106/110) y las constancias de fs. 54, subfs. 111/129, y fs. 55/58 y 60, y

CONSIDERANDO:

I. Que a los efectos de ponderar la existencia objetiva de los incumplimientos objeto de reproche, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan (ver Informe de Cargos N° 381/114/04, obrante a fs. 27/31).

Y F.M.F. CP

B.C.R.A.



1. Del Informe de la Gerencia de Gestión de la Información N° 366/1323/03 (fs. 1/2), surge que Citibank N.A. incurrió en incumplimientos y atrasos en la presentación de los regímenes informativos exigidos por esta Institución, no obstante los requerimientos que se le cursaran para que procediera a regularizar los mismos.

2. Así, los días 23.12.02, 16.01.03, 05.09.03 y 03.02.03 se le enviaron las Notas Nros. 366/2132 (fs. 5/6), 366/57 (fs. 4) y 366/967 (fs. 16) y la Carta Documento N° 366/173 (fs. 14) respectivamente, reclamándole la regularización de los incumplimientos descriptos en las mismas y el suministro de aclaraciones sobre los atrasos observados. Ello así, bajo apercibimiento de iniciarse el sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

3. Frente al requerimiento de fs. 5/6, la entidad argumentó que su demora se habría originado en problemas en el régimen informativo de deudores del sistema financiero (fs. 7/13).

Asimismo, y con relación a los incumplimientos detallados a fs. 14, informó las fechas de las presentaciones efectuadas (ver fs. 15).

4. Posteriormente, con fecha 13.11.03 se le remitió la Carta Documento N° 366/1253 (fs. 17), otorgándole un plazo de 10 días hábiles para la presentación de los regímenes informativos especificados al pie de dicha notificación.

5. Es más, a la fecha de emitir su Informe N° 366/1323/03 (11.12.03, fs. 1/2), la Gerencia de Gestión de la Información verificó que no se había registrado el ingreso de siete regímenes reclamados, mientras que otros se tornaban exigibles en ese momento en razón de haber operado nuevos vencimientos de presentación, según el detalle que obra a fs. 18.

6. A título de ejemplo, se hace notar que en el caso de la presentación de los regímenes informativos de “supervisión” y “títulos valores” al 10.12.03, la demora alcanzó los 110 días y los 229 días, respectivamente (fs. 18).

7. Cabe señalar que a la sumariada se le debitaron gastos por presentaciones fuera de término (conf. Circular RUNOR-1, Capítulo II, punto 1.3) por \$ 83.500 en el año 2002 y por \$ 168.500 en el año 2003 (cifra esta última contabilizada en forma provisoria por encontrarse pendientes de débito y cálculo otros importes, ver Informe de fs. 1/2, Capítulo 4).

8. Es menester tener en cuenta que la Comunicación “A” 3070, Circular RUNOR 1-381, determina en su Capítulo II, punto 1.1, segundo párrafo, que: “Las entidades financieras que no observen los términos para el ingreso de las informaciones, establecidos en cada caso, serán pasibles de la iniciación del pertinente sumario dentro de lo previsto por la Ley de Entidades Financieras y sus disposiciones reglamentarias”. Asimismo, en el tercer párrafo se aclara que “...el incumplimiento reiterado en la presentación de los regímenes informativos podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526”.

9. Consecuentemente y en razón de todo lo expuesto, se tienen por acreditados los hechos constitutivos del cargo sub-examen consistente en “Incumplimientos

G  
F. M.L  
M

*B.C.R.A.*

7c

en la presentación de los regímenes informativos establecidos por este Banco Central", en transgresión a lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, Título IV, Capítulo I, artículo 36, primer párrafo, y en las Comunicaciones "A" 3070, RUNOR 1-381, tercer párrafo, y Capítulo II, punto 1.1, segundo párrafo, "A" 3147, CONAU 1-349, Capítulo I, punto 1.1 y Capítulo IV, punto 1.1, "A" 3910, CONAU 1-563, Instrucciones Generales, cuarto párrafo, apartado a), "A" 3360, CONAU 1-388, punto 1, "A" 3838, CONAU 1-540, punto 1.1 y "A" 3702, CONAU 1-484, punto 1.

10. El período infraccional se halla comprendido entre el 21.04.03 y el 10.12.03 (conf. Informe de Cargos de fs. 27/31, Capítulo II, punto b).

## II. CITIBANK N.A. y MANUEL ROBERTO YAGUST.

Que habiéndose determinado la existencia y alcance de los hechos constitutivos del cargo imputado, procede esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados (ver fs. 30, Capítulo III y Resolución N° 32/04 de fs. 32/33).

1. En primer término, corresponde analizar los argumentos esgrimidos por Citibank N.A. y el señor Manuel Roberto Yagust, tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados (ver fs. 46, subfs. 1/20 y fs. 48, subfs. 1/20). Procede el análisis conjunto de la situación de los nombrados por haber presentado en sus descargos las mismas defensas, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Ante todo, cabe destacar que los sumariados reconocieron los incumplimientos y atrasos que se les reprochan, dando cuenta asimismo, de las medidas adoptadas para regularizar su situación (fs. 46, subfs. 3/4 y 6/11, y fs. 48, subfs. 2/4, y 6/11).

Frente a ello, resulta evidente que las alegaciones formuladas en torno a las irregularidades imputadas constituyen meros ensayos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal.

Según los sumariados, los acontecimientos que se produjeron en nuestro país a comienzos del año 2002 con la sanción de la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario N° 25.561, habrían causado un desorden generalizado con implicancias en el sistema financiero, del que no permaneció ajeno Citibank N.A.

Argumentan que en ese contexto, las áreas encargadas de la confección de los regímenes informativos analizados se vieron sobrecargadas de tareas generándose los atrasos cuestionados, entre otras cosas, por la gran cantidad de cuentas contables involucradas, por la periodicidad del régimen diario de información, por la falta de conocimiento de los códigos correspondientes y por el incremento de tareas manuales (fs. 46, subfs. 6/11, y fs. 48, subfs. 6/12).

También solicitan que se tengan presentes los hechos que habrían repercutido en el sistema financiero como consecuencia de la crisis económica de fines del año 2001 (fs. 46, subfs. 4, y fs. 48, subfs. 4).

*G F.M.P. Q*

*B.C.R.A.**31*

Ahora bien, con relación a los argumentos defensivos señalados *ut supra*, que giran en torno de la crisis por la que atravesaba el país hacia los años 2001/2002 (fs. 46, subfs. 3, y fs. 48, subfs. 2/3), corresponde señalar que las contingencias temporarias inherentes a una situación político-económica determinada no pueden justificar el apartamiento a la normativa vigente, máxime que el período infraccional imputado se inicia en abril del 2003, esto es, con marcada posterioridad a la crisis mencionada.

Para más, el Departamento Técnico Contable de este Banco Central (fs. 54, subfs. 106/110), informó que del análisis de las estadísticas y del comportamiento del sistema financiero en su conjunto, surgía que la "emergencia económica" invocada no fue un factor decisivo en la falta de cumplimiento de las normas en tiempo y forma (ya que el cumplimiento en aquel período llegó al orden del 77% siendo el promedio histórico del 80%).

En ese orden de ideas se hace notar que Citibank N.A., al aceptar actuar como una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al incumplimiento de las normas emitidas por esta Institución.

Sobre la existencia de problemas técnicos como los alegados, la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "... más allá de la incorporación de la tecnología informática, el banco debía contar con personal suficiente y adecuadamente capacitado para poder cumplir con la normativa vinculada a la forma en que debían llevarse los legajos de los clientes o informar los saldos mensuales promedio, pues de lo contrario habría asumido una responsabilidad frente a la autoridad de contralor que no estaba en condiciones de cumplir y tal proceder sólo sería imputable a su propia conducta ... A la misma conclusión cabe arribar respecto de los cambios de sistemas y los problemas de funcionamiento del software .... Que, por tal motivo, este Tribunal ha dicho que la necesidad de control -tanto interno como aquel a cargo del Banco Central- de la actividad de las entidades financieras -con mayor razón que respecto a cualquier otro comerciante- obliga a la permanente actualización de sus libros y registros, de donde, las irregularidades que en este sentido se cometan guardan entidad suficiente para hacer a sus responsables pasibles de sanción (conf. esta Sala, *in re Caja de Crédito de Santos Lugares Soc. Coop. Ltda.*, fallada el 30/8/1988)". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 28/11/2000 - Banco Do Estado de São Paulo S.A. y otro v. Banco Central de la República Argentina /Res. 281/99, Expte. 102.793/89, Sumario Financiero 738, Causa Nº 37.722/99).

2. En cuanto a lo manifestado por los sumariados a fs. 46, subfs. 4 y 11, y fs. 48, subfs. 3/4, y 11/12, procede destacar que la naturaleza de la responsabilidad que se les atribuye no es penal sino disciplinaria, y surge de las acciones y omisiones ocurridas en el ejercicio de su actividad al no cumplir con el régimen normativo. La inexistencia de dolo o culpa como el resultado, son indiferentes. Ello así, porque no empece a la configuración de la infracción la falta de dolo, la posterior subsanación de la irregularidad ni el pago de los cargos.

Al respecto, la Jurisprudencia ha puntualizado que "... las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en la conducta reprochada no podrían ser atendidas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado,

*B.C.R.A.*

32

son indiferentes (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, en autos "Pérez Álvarez, Mario A. c. Resol. 402/83 BCRA", del 4/7/86, Causa N° 7129).

Es más, "... El sistema normativo aplicable al sub-lite no requiere, para consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, "Kohan, Lucio y otros c/Banco Central de la República Argentina", fallo del 06/12/2005).

3. Por otra parte y con referencia a lo expresado por los sumariados a fs. 46, subfs. 6/12, y fs. 48, subfs. 6/12, cabe señalar que las normas dictadas por esta Institución con la finalidad de encausar el accionar de las entidades que forman parte del sistema financiero deben ser cumplidas indefectiblemente por éstas. Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable, aunque con posterioridad, la inspeccionada corrija su conducta.

La Jurisprudencia se ha expedido resaltando que: "... La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda").

Asimismo dicho Tribunal sostuvo en la Causa "Ainarsur Cía. Financiera S.A.", del 20.05.88 que: "... La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculparla de su responsabilidad".

Los vencimientos para la presentación de los regímenes informativos son los que establece la norma general o particular en cada caso, y las entidades están obligadas a su cumplimiento sin necesidad de ser notificadas individualmente. Siendo ello así, los requerimientos practicados por este Banco Central con posterioridad a los vencimientos operados, en modo alguno puede considerarse como una prórroga para la presentación de los regímenes informativos reclamados y/o como la exculpación de los atrasos observados.

La función de control que ejerce este Banco Central sobre las entidades financieras no resultaría idónea a los fines de la Ley N° 21.526 si no se cumpliera, en los plazos estipulados, la presentación de la documentación que este Ente Rector considera necesaria para esos fines, por ello, toda demora en aquella actividad resulta, de por sí, una infracción al régimen informativo, contable y de control, alcanzada por las sanciones estipuladas en la ley de la materia.

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha manifestado que: "Esta acción preventiva en materia informativa, contable y de control que ejerce el Banco Central sobre las entidades financieras, sólo se consigue con un control eficiente pero sobre todas las

B.C.R.A.

1007 016

73

cosas, en tiempo. El exigir la ley la presentación oportuna de distinta documentación hace a ese accionar preventivo que, por su propia naturaleza, torna exigible su cumplimiento en el término que el Banco Central estipula por medio de las normas que éste dicta (art. 30 ley 18.061 y art. 36, ley 21.526)". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 29/09/1981, Inverco Cía. Financiera S.A.).

En otro orden de ideas, corresponde aclarar con relación a las consideraciones vertidas por los sumariados en torno del intercambio de correo electrónico entre la entidad y esta Institución, que los mismos ponen precisamente en evidencia la demora en que incurrió Citibank N.A. para la presentación de los regímenes informativos analizados.

En tal sentido, se hace notar que los intercambios aludidos tuvieron lugar con marcada posterioridad a los vencimientos operados, resultando inaceptable su pretensión de que se consideren dichos correos (por los que solicitaba información sobre códigos técnicos) como la causal de los atrasos incurridos siendo que aquellos fueron cursados cuando ya se habían vencido los plazos estipulados.

Así, en el Informe de fs. 53, subfs. 107, se da cuenta que "... si bien la entidad adeudaba información desde diciembre del 2002 (con fecha de vencimiento enero del 2003), el primer mail que cursa solicitando los códigos de los títulos en cuestión es del 11 de julio de 2003".

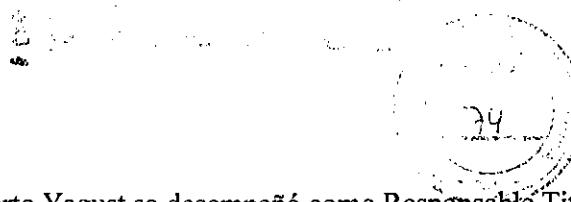
4. En lo que hace a la cuestión constitucional y al caso federal planteados a fs. 46, subfs. 14/18, y fs. 48, subfs. 14/18, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

5. Por último, procede señalar con referencia a lo argumentado por los sumariados a fs. 46, subfs. 12/13, y fs. 48, subfs. 13, en el sentido de que los gastos debitados por las presentaciones fuera de término (\$ 83.500 en el año 2002 y \$ 168.500 en el año 2003, fs. 1) serían en realidad multas encubiertas, que ello resulta incorrecto y carente de sustento jurídico, por cuanto los cargos aplicados lo fueron para la compensación de los gastos ocasionados por el reprocesamiento de las informaciones cuestionadas, careciendo de la naturaleza retributiva o sancionatoria que pretenden otorgarle los prevenidos. Para más, los débitos descriptos en el Informe de fs. 1/2 no constituyen una causal excluyente de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526, ni determinan el supuesto de "non bis in idem".

6. Los hechos infraccionales tuvieron lugar en el sumariado Citibank N.A., siendo producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.

Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81", sentencia del 16.10.84, Causa 2128), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Q F. M. A. M.

*B.C.R.A.*

7. El señor Manuel Roberto Yagust se desempeñó como Responsable Titular de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos del Citibank N.A. al tiempo de los hechos imputados, revistiendo además, el carácter de director de la entidad (fs. 22 y 26). La responsabilidad del nombrado por los hechos constitutivos del cargo formulado deviene de su calidad de responsable del área encargada de suministrar los regímenes informativos objeto de análisis.

En el espíritu de las disposiciones dictadas por este Banco Central, está presente la pretensión de comprometer a las máximas autoridades de las entidades financieras sujetas a su control, en el cumplimiento de la normativa dictada en el ejercicio del poder de policía sobre la actividad financiera, de ello resulta que la responsabilidad de estas autoridades deriva de una clara y expresa atribución normativa.

8. En cuanto a la prueba documental acompañada por los sumariados a fs. 46, subfs. 21/49, y fs. 48, subfs. 21/49, cabe tenerla presente. Respecto a la prueba informativa ofrecida a fs. 46, subfs. 18, y fs. 48, subfs. 19, se aclara que no siendo controvertida la documental acompañada, deviene abstracta su petición.

No obstante ello, se hace notar que a raíz de los requerimientos practicados mediante Informes Nros. 381/366/05 (fs. 51) y 381/367/05 (fs. 52), las Gerencias de Estadísticas Monetarias y Gestión de la Información suministraron las informaciones de fs. 53, subfs. 106/108 (Informe Nº 426/074/05), y fs. 54, subfs. 106/129 (Informe Nº 366/541/05).

9. En consecuencia, hallándose comprobado el cargo de autos, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el Considerando I, y resultado insuficientes los argumentos del Citibank N.A. y del señor Manuel Roberto Yagust a los fines defensivos, procede atribuirles responsabilidad por las irregularidades reprochadas en estos actuados.

### III. CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas jurídica y física halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 graduando las penalidades en virtud de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del referido artículo 41, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

*B.C.R.A.*

75

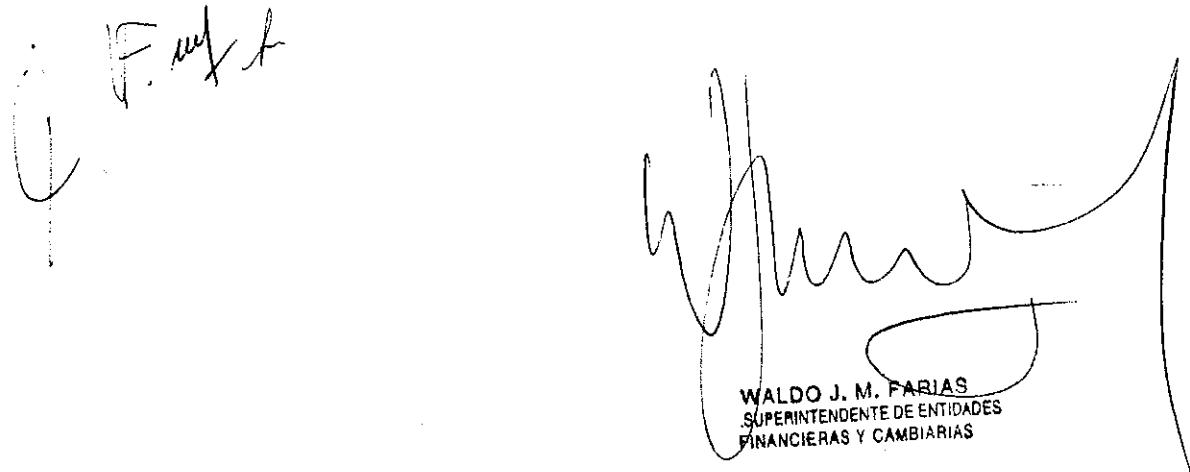
Por ello,

## EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

## RESUELVE:

- 1º) Tener presente la prueba documental agregada en autos.
- 2º) No hacer lugar a la prueba informativa ofrecida por el Citibank N.A. y por el señor Manuel Roberto Yagust a fs. 48, subfs. 19, y fs. 46, subfs. 18, respectivamente.
- 3º) Imponer al CITIBANK N.A. y al señor MANUEL ROBERTO YAGUST multa de \$ 30.000 (pesos treinta mil) a cada uno de los nombrados, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526.
- 4º) El importe de la multa impuesta en el punto 3º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526, modificado por la Ley Nº 24.144.
- 5º) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. del 03.09.03), Circular RUNOR 1-645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526.
- 6º) Indicar que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

*F. m/f*



WALDO J. M. FABIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

- 101 -

~~PARA D~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

19 ABR 2007

*Nieva*  
NIEVES A. RODRIGUEZ  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO